



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

///nos Aires, 9 de octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

La Jueza subrogante de la vocalía N°2 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°1 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°63.656/2023 (interno N°8882)** seguida a **PABLO TRAICO** (argentino, titular del D.N.I. N°18.784.811, nacido el 2 de mayo de 1975 en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, hijo de Oscar Argentino Traico y Rosa Traico, de estado civil soltero, analfabeto, con domicilio real en la calle Zurich 2349, Barrio San Nicolás, ciudad de Córdoba, provincia homónima e, identificado en el Registro Nacional de Reincidencia con el expte. O6830680).

Intervienen en el proceso, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Jazmín Auat y, en la asistencia técnica del imputado, el Dr. Alejandro Damián Pagnotta (Tomo: 62; Folio: 371).

**RESULTA:**

**Primero:**

**Hecho:**

De acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a Pablo Traico, el siguiente hecho:

*“Se le imputa a Pablo Traico el 3 de noviembre de 2023 a las 11:49 horas junto con al menos una persona aún no identificada, previo consenso y clara distribución de roles haber defraudado a María Cristina Pigretti quien mediante engaño le*



*hizo entrega de la suma de U\$S 5.600 dólares en las inmediaciones de su inmueble ubicado en Ugarteche 3050 piso 2, dpto. "51" de esta Ciudad.*

*En efecto, en la fecha y horarios aludidos, Pigretti de 84 años de edad se encontraba en su vivienda cuando recibió un llamado al teléfono fijo nro. 4802-5318, por parte de una persona que tras identificarse como su hija Sofía, le solicitó que le entregue los dólares cara chica a un individuo de su confianza quien se identificaría bajo el código Carlos Díaz 149 y la aguardaría en la intersección de las calles Cabello y Ugarteche de esta ciudad para cambiar los billetes por cara grande.*

*Ante ello, tomó la suma de U\$S 5.600 dólares y junto a su empleada doméstica Stella Maris Del Real se encontraron en la vía pública con Pablo Traico, que fuera descripto por la víctima como un hombre de entre 50 o 60 años de edad, contextura robusta, vestido de campera negra, remera gris, pantalón azul y zapatillas blancas, quien en ese momento se identificó mediante el código pactado.*

*Al producirse el encuentro, la damnificada se mostró insegura de proporcionarle aquella suma, sin embargo, Traico logró convencerla al informarle que se encontraba hablando con su hija, para luego ofrecerle su teléfono con la intención de que mantenga una conversación. De este modo, el imputado logró que finalmente le entregue la suma de U\$S 5.600 dólares.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

*En ese mismo momento y ante la duda que le provocó la situación, la empleada Del Real le tomó una fotografía al imputado, quien al advertir dicho accionar se lo comentó a la persona con la cual estaba conversando telefónicamente, indicándole me sacó una foto.*

*Tras ello, Pigretti y Del Real retornaron al domicilio, oportunidad en la que nuevamente recibieron un llamado telefónico de quien dijo ser Sofía Troisi y tras requerirle más dinero, indagó si efectivamente contaba con aquella imagen. En ese momento, la empleada tomó el teléfono y advirtió que su interlocutora no se trataba de la nombrada Troisi, por lo que cortaron la comunicación y efectuaron la correspondiente denuncia.*

*Finalmente, a partir del informe pericial Nro. 321-46-000-422/2024 elaborado por la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina se logró identificar a Pablo Traico, cuyos rasgos faciales se corresponden en un 99,73 por ciento con los de la persona que se observa en la fotografía tomada por Stella Maris Del Real”*

El hecho fue calificado como constitutivo del delito de estafa (arts. 45 y 172 del Código Penal de la Nación).

**Segundo:**

**Prueba:**



La materialidad del hecho descripto y la intervención del nombrado se acreditó con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) La víctima, *María Cristina Pigretti* (fs. 5/6 del sumario N°634175/2023 incorporado el 9/11/2023)

2.-) El *Oficial 1° Gabriel Benjamín Salsamendi* (fs. 51/52 y 63/64 del sumario N°635067/2023 de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía de la Ciudad incorporado el 09/10/2024 “*ADJUNTA ACTUACIONES DIGITALIZADAS - POSTULA INDAGATORIA Y ALLANAMIENTO - PARTE 1 [08/10/2024 11:39 - Web-SILVANA RUSSI(27224099504)]*”);

3.-) La empleada, *Stella Maris Del Real* (fs. 126/128 del documento incorporado el 09/10/2024 “*ADJUNTA ACTUACIONES DIGITALIZADAS - POSTULA INDAGATORIA Y ALLANAMIENTO - PARTE 1 [08/10/2024 11:39 - Web-SILVANA RUSSI(27224099504)]*”).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba:

1.-) La nota realizada por la Secretaría de Investigaciones Penales de la U.F.E.C.R.I. que contiene los siguientes documentos (fs. 104/116 del documento incorporado el 09/10/2024 “*ADJUNTA ACTUACIONES DIGITALIZADAS - POSTULA INDAGATORIA Y ALLANAMIENTO - PARTE 1 [08/10/2024 11:39 - Web-SILVANA RUSSI(27224099504)]*”):

a.-) La fotografía original de Traico, tomada por la hija de la víctima, Sofía (fs. 105);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

**b.-)** El informe pericial N°321-46-000.422/2024 (fs. 106/114);

**c.-)** La planilla del Registro Nacional de las Personas respecto de Traico (fs. 114);

**d.-)** El informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor del que surge que Pablo Traico era el titular de una camioneta marca “Dodge”, modelo DP 600, dominio WVB-021 y que había aportado como domicilio, la calle Sarmiento 380 de la localidad de Malvinas Argentinas (fs. 115);

**e.-)** Las constancias de búsqueda del perfil de Pablo Traico en “Facebook” del cual se desprenden dos perfiles de interés, [www.facebook.com/pablo.traico.73](http://www.facebook.com/pablo.traico.73) y [www.facebook.com/comunidad.gitana](http://www.facebook.com/comunidad.gitana) (fs. 116);

**2.-)** El informe de la División Unidad Operativa Federal de Córdoba de la Policía Federal Argentina a partir del cual se verificó que Traico vivía en el domicilio de Hamburgo 2190, San Nicolás, Córdoba junto con su núcleo familiar (fs. 139/140);

**3.-)** El informe actuarial elaborado por el Juzgado interviniente referente a la compulsión de la plataforma web "google maps" del domicilio de la calle Hamburgo 2190, San Nicolás, Córdoba (ver documento del 08/10/2024 “*INFORME ACTUARIAL EN RELACIÓN A COMPULSA WEB DE LA PLATAFORMA WEB ‘GOOGLE MAPS’*”);



4.-) Las actuaciones labradas en relación al registro domiciliario ordenado el 9 de octubre de 2024 en la calle Hamburgo 2190, San Nicolás, Córdoba, que tuvo resultado negativo (ver documento del 21/11/2024 “*RESULTADO DEL REGISTRO DOMICILIARIO ENVIADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS [21/11/2024 14:21]*”);

5.-) Las capturas del DNI de Pablo Traico (ver documento del 29/04/2025 “*Capturas extraídas del DNI. exhibido por el acusado [29/04/2025 12:56]*”).

**Tercero:**

**Indagatoria:**

Llegado el momento de recibir declaración indagatoria al imputado, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., optó por no declarar (acta de audiencia celebrada el 29/04/2025).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art.431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

**Cuarto:**

**Valoración:**

Llegado el momento en el que se evalúan los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de Pablo Traico, en el evento descripto en el requerimiento de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción, en relación a las circunstancias de tiempo y lugar, exteriorizada por la víctima, *María Cristina Pigretti* (fs. 5/6 del sumario N°634175/2023 incorporado el 9/11/2023).

En efecto, contó que el 3 de noviembre de 2023 a las 11.49 horas aproximadamente, estaba en su domicilio sito en la calle Ugarteche 3050, piso 2° “51” de esta ciudad, cuando recibió un llamado telefónico al abonado allí instalado, N°4802-5318, ocasión en la que, un hombre que dijo ser empleado bancario le preguntó por su hija, Sofía Troisi. Ella le respondió que no estaba y cortó la comunicación.

Instantes después, recibió un segundo llamado al mismo número telefónico pero esta vez, una voz femenina, que pensó que era de su hija Sofía, le indicó que debía cambiar los dólares en billetes de baja denominación por otros de mayor denominación al tiempo que le indicó que mandaría a alguien a retirarlos por la esquina de Cabello y Ugarteche.

Para dotar de seriedad al asunto, la interlocutoria le dijo que debía mencionar a esta persona el código “Carlos Díaz 149”.

Siguiendo las instrucciones de quien creyó que era su hija Sofía, Pigretti se dirigió hasta el lugar indicado, acompañada por su empleada, Stella Maris del Real, donde entregó aproximadamente la suma de 5600 dólares estadounidenses a



quien luego sería identificado como Pablo Traico, quien, previo a ello, le dio el “código de seguridad” convenido.

Al regresar a su domicilio, recibió otro llamado, otras vez de una voz que parecía ser de su hija Sofía, oportunidad en la que le pidió que buscara más dinero.

Sin embargo, en esta ocasión, la empleada tomó el teléfono y, tras advertir que en realidad no se trataba de aquélla, cortó la comunicación.

Minutos después, su hija Sofía se comunicó con ella, oportunidad en la que se dieron cuenta de que todo había sido un engaño.

Es relevante, también, la declaración de la empleada, *Stella Maris Del Real*, quien acompañó a su empleadora, Pigretti cuando entregó el dinero al imputado en el lugar acordado.

Agregó que el nombrado estaba solo al recibir el efectivo y que en todo momento simuló estar en comunicación con Sofía (fs. 126/128 del documento incorporado el 09/10/2024 “*ADJUNTA ACTUACIONES DIGITALIZADAS - POSTULA INDAGATORIA Y ALLANAMIENTO - PARTE 1 [08/10/2024 11:39 - Web-SILVANA RUSSI(27224099504)]*”).

Fue dirimente, en el caso, la foto que la empleada de la víctima le sacó a Traico al momento de recibir el dinero pues, a partir de allí, se pudo determinar su identidad (ver fs.105 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

documento incorporado el 09/10/2024 “*ADJUNTA ACTUACIONES DIGITALIZADAS - POSTULA INDAGATORIA Y ALLANAMIENTO.- - PARTE 1 [08/10/2024 11:39 - Web-SILVANA RUSSI(27224099504)]*”).

Ciertamente, a partir de esta foto, la División Individualización Criminal de la Policía Federal Argentina estableció (ver la pericia de identificación facial N°321-46-000.422/2024), que Pablo Traico tenía un 99,73 % de probabilidad de ser la misma persona que la fotografiada por Estella Maris Del Real (fs. 106/114 del documento incorporado el 09/10/2024 “*ADJUNTA ACTUACIONES DIGITALIZADAS - POSTULA INDAGATORIA Y ALLANAMIENTO.- - PARTE 1 [08/10/2024 11:39 - Web-SILVANA RUSSI(27224099504)]*”), extremo que despeja toda duda sobre su autoría en el evento.

Completan la prueba de cargo, la planilla del Registro Nacional de las Personas de Traico (ver fs. 114 del documento incorporado el 09/10/2024), el informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor del que surge que Pablo Traico (ver fs. 115 del documento incorporado el 09/10/2024), la compulsas del perfil de Pablo Traico en “Facebook” (ver fs. 136 del documento incorporado el 09/10/2024), del cual se desprendieron dos perfiles de interés, [www.facebook.com/pablo.traico.73](https://www.facebook.com/pablo.traico.73) y [www.facebook.com/comunidad.gitana](https://www.facebook.com/comunidad.gitana); el informe de la División Unidad Operativa Federal de Córdoba de la Policía Federal Argentina a partir del cual se verificó que Traico vivía en el domicilio de Hamburgo 2190, San Nicolás, Córdoba junto con su



núcleo familiar (ver fs. 139/140 del documento del 09/10/2024); el informe actuarial elaborado por el Juzgado interviniente (ver documento del 08/10/2024 “INFORME ACTUARIAL EN RELACIÓN A COMPULSA WEB DE LA PLATAFORMA WEB ‘GOOGLE MAPS’”); las capturas del DNI de Pablo Traico (documento del 29/04/2025) “*Capturas extraídas del DNI. exhibido por el acusado [29/04/2025 12:56]*” y las actuaciones labradas en relación al registro domiciliario ordenado el 9 de octubre de 2024 en la calle Hamburgo 2190, San Nicolás, Córdoba (ver documento del 21/11/2024 “*RESULTADO DEL REGISTRO DOMICILIARIO ENVIADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS [21/11/2024 14:21]*”).

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art.431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del episodio y su intervención en ellos, de acuerdo al sustrato fáctico descrito en los requerimientos de elevación a juicio.

**Quinto:**

**Calificación legal:**

La Sra. Auxiliar Fiscal sostuvo que Pablo Traico debía responder por ser coautor del delito de estafa (arts. 45 y 172 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

Se verifica el tipo objetivo del delito de estafa, en tanto se comprueba el trinomio: ardid-error-disposición patrimonial perjudicial que exige la norma.

En efecto, el imputado desapoderó, mediante ardid, a María Cristina Pigretti de la suma de U\$S 5.600 al hacerle creer que era su hija Sofia quien había pedido el dinero cuando, desde un principio, sabía que ello no era cierto.

Se verifica el tipo subjetivo por cuanto no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento de los elementos del tipo objetivo y su voluntad de actuar.

El hecho quedó consumado, pues Traico pudo disponer del dinero.

Finalmente, Traico resulta coautor pues se verifica, desde el aspecto objetivo, una decisión común en el hecho entre el nombrado y la persona con quien hablaba por teléfono al momento del hecho, y desde el plano subjetivo la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo.

En este sentido, se ha señalado que *“Será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor”* (Zaffaroni, Eugenio - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss., Editorial Ediar, Buenos Aires, año 2000).

**Sexto:**



**Responsabilidad penal:**

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubiera impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión y tampoco ninguna de estas cuestiones ha sido introducida por las partes.

**Séptimo:**

**La sanción a imponer:**

Para graduar la sanción a imponer, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del código de fondo, se partirá del mínimo legal previsto para el tipo penal con el que se calificó el accionar de Traico.

A partir de ello, se habilitará un mayor poder punitivo frente a la objetiva verificación de agravantes contenidas en el injusto a la vez que se reducirá la reacción penal de concurrir pautas atenuantes, sean estas últimas del injusto o de la culpabilidad.

Considero que las condiciones personales del imputado, las cuales surgen del informe socio ambiental (incorporado al sistema LEX100 el 10/07/2025) y las que fueron exteriorizadas en la audiencia de conocimiento personal del 9 de octubre de 2025, deben operar como *critérios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta:

- su escasa instrucción ya que no fue escolarizado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

Como *agravante*, pondero el monto del perjuicio económico.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por la Auxiliar Fiscal, razón por la cual habrá de imponerse a Pablo Traico la pena de tres meses de prisión por ser autor del delito de estafa.

La sanción deberá ser de efectivo cumplimiento, puesto que no es la primera condena que registra y, en consecuencia, no se dan las previsiones del art. 26 del Código Penal.

**Octavo:**

**La modalidad del cumplimiento de la pena:**

Si bien no se soslaya que firme la sentencia correspondería intimar a Traico a constituirse en detención (art. 494, primer párrafo, del C.P.P.N.), existen razones que me persuaden a reconsiderar la cuestión y evitar la ejecución de sanciones de corta duración a personas que se encuentran en libertad.

En cuanto al fin de la pena, se valora que es aceptada mayoritariamente la posición del profesor Roxin (teoría unificadora dialéctica) que señala que, además de representar la pena, una sanción por el delito cometido (retribución), su imposición busca prevenir a la población sobre la existencia de castigos para quien viola la ley penal (prevención general positiva) al tiempo que perseguir que, mediante el encierro, el condenado internalice



normas de conducta que neutralicen la reiteración delictiva (prevención especial positiva).

En situaciones como la que nos ocupa, se advierte que nos hallamos ante una persona que transcurrió el proceso en libertad, permanece en esa situación y compareció regularmente a todas las convocatorias que le fueron dirigidas.

En este contexto, entiendo que no se justifica su introducción al régimen penitenciario para cumplir una sanción de tan corta duración.

No es un dato menor que la anterior redacción de la ley N°24.660 había previsto, para situaciones excepcionales como éstas -y enmarcado en la naturaleza y la gravedad del delito y en la personalidad del condenado-, la posibilidad de sustituir la pena de encierro de corta duración por la realización de tareas en beneficio de la comunidad (arts. 33 y 50), lo que tenía una lógica en cuanto al cumplimiento de todas las finalidades de la pena expuestas.

Si esa normativa siguiera vigente, Traico recibiría un castigo por el hecho cometido, se reforzaría el respeto a la amenaza mediante la efectiva imposición de una sanción (la realización de tareas comunitarias) y se evitaría una pena privativa de libertad innecesaria, por su corta duración.

Sin embargo, habiéndose suprimido aquel articulado, me veo en la obligación de reanalizar la cuestión y determinar si, conforme la ley vigente, existe algún instituto que, siguiendo así





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

las líneas directrices del Pacto de San José de Costa Rica y lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Squillario”, permitan arribar a una solución similar.

En este marco, entiendo que en aras de evitar una situación perniciosa -el encierro por tan corto lapso-, deviene razonable acudir al instituto de la libertad asistida (arts.54, 54 bis y 55 de la ley 24.660).

En el régimen anterior, surgía con claridad que el instituto de la libertad asistida estaba regulado para aquellos condenados a pena privativa de libertad y reincidentes a los que no les era posible acceder al régimen de la libertad condicional.

Constituía parte del concepto de progresividad de la sanción.

De esa forma se propiciaba el contacto del condenado con el mundo libre y, con control jurisdiccional, poco tiempo antes de agotar la sanción. Se regulaba el plazo de seis meses, que se entendió razonable como para prorrogar el control del juez de ejecución a través de los organismos técnicos que lo auxiliaban (Patronatos de Liberados o Direcciones de Control).

Actualmente ese plazo, para poder acceder al beneficio, se ha reducido a tres meses y como ya se señaló, se eliminó la posibilidad de sustitución de penas privativas de libertad de corta duración al desaparecer la posibilidad de sustituir el encierro por tareas comunitarias.



Es en este contexto, en donde surge el planteo de cómo conciliar el pregonado objetivo del Estado que permanece en el articulado de la ley 24.660 para brindar una solución justa al caso. En otras palabras, cómo cumplir con la finalidad de la imposición de una sanción penal, en el marco de la legislación vigente.

Así, considero que la respuesta se obtiene reinterpretando el contenido del instituto de la libertad asistida para que alcance a supuestos como el aquí analizado, que se trata de una persona que ha transitado el proceso en libertad, al que se le impuso una leve sanción (3 meses) por un ilícito de poca gravedad (estafa) y que siempre se ha mantenido sujeto a proceso.

Es por ello que entiendo justo y razonable que mantenga su libertad ambulatoria y, durante el período que resta para el agotamiento de la sanción, someterlo a ciertas reglas de conducta, conforme lo establece el art. 55 de la ley 24.660.

Ellas consistirán en la fijación de un domicilio, someterse a la supervisión del organismo de control y abstenerse de consumir alcohol u otras sustancias adictivas, para lo cual deberá labrarse la respectiva acta compromisoria.

Todo ello, bajo apercibimiento de revocarle el beneficio, declararlo rebelde y ordenar su captura -arts. 310, 317 inc. 5°, 319 a "contrario sensu", 320, 321 y 333 del C.P.P.N; art. 13 del Código Penal, arts. 221 y 222 a contrario sensu del C.P.P.F.-.

**Noveno:**

**De la indemnización:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

Las partes acordaron que Pablo Traico abone en concepto de indemnización por el daño causado a María Cristina Pigretti la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Ello deberá cumplirse en el plazo máximo de dos meses, a contar a partir de la firmeza de la sentencia, en la cuenta del Banco Ciudad que el Tribunal informará a esos fines (art. 29 inc. 2° del Código Penal).

**Décimo:**

**Las costas:**

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

**RESUELVO:**

**I.-) CONDENAR a PABLO TRAICO de las demás condiciones personales consignadas, A LA PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de estafa (arts. 29 inc.3°, 45 y 172 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);**



**II.-) MANTENER LA LIBERTAD AMBULATORIA** de **PABLO TRAICO** en los términos que fueron expuestos en el punto noveno de este pronunciamiento (art.54 de la ley 24.660).

De conformidad con lo normado en el art. 55 de la ley 24.660, se fijarán como reglas de conducta hasta el agotamiento de la sanción, las siguientes: **1.-)** Fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal y **2.-)** Abstenerse de consumir alcohol u otras sustancias adictivas.

Todo ello bajo apercibimiento de revocar el beneficio, declararlo rebelde y ordenar su inmediata captura (arts. 310, 317 inc. 5°, 319 a "*contrario sensu*", 320, 321 y 333 del C.P.P.N; art. 13 del Código Penal, arts. 221 y 222 a contrario sensu del C.P.P.F.).

Deberá labrarse el acta compromisoria y desde entonces empezarán a regir las reglas hasta el vencimiento de la sanción.

**III.-) INDEMNIZAR a MARÍA CRISTINA PIGRETTI** por el importe total de tres millones de pesos (\$3.000.000) que deberá depositar en el **plazo máximo de dos meses a partir de la firmeza de la sentencia, en la cuenta del Banco Ciudad que el Tribunal informará a esos fines** (art. 29 inc. 2° del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 63656/2023/TO1

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a la damnificada, María Cristina Pigretti, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley N°27.372 y N°27.375.-

Firme que sea, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE LA CAUSA.**

CINTHIA OBERLANDER  
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARIA CONSTANZA FERNÁNDEZ FUNES  
SECRETARIA DE CÁMARA



En la fecha se cumplió. Conste.

---

*Fecha de firma: 09/10/2025*

*Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CONSTANZA FERNANDEZ FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA*



#40244771#475523864#20251009131053224